

CONSTANCIA: 25 de noviembre de 2020. En la fecha, se pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTE**

Radicado	05001-40-03-005-2020-0437-00
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Sandra Milena Rendón Monsalve
Asunto	Libra mandamiento de pago
Auto	314

Como la presente demanda reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y lo previsto para el caso en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, la documentación aportada como títulos base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas liquidas de dinero a cargo de los demandados y a favor de la demandante, según se desprende de la documentación que reposa a folios 6 a 8 del proceso, por ende la documentación aludida presta mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago conforme a la facultad que otorga el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.883.717-5 en contra de la señora **SANDRA MILENA RENDÓN MONSALVE**, titular de la C.C. No.24.347.853, conforme al pagaré allegado al proceso como título base

de ejecución, por los siguientes conceptos contenidos en el referido pagaré, identificado con el N° **1023204**:

- 1) La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$59.358.804), por concepto capital insoluto;
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, se resolverá en la oportunidad legal.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto en forma personal a los demandados, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el valor de la obligación o diez (10) para proponer excepciones que pudiera tener a su favor.

QUINTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Se le reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, titular de la C.C. 1.026.573.564 y T.P. 267697 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, en los términos del poder inicialmente conferido a la Doctora LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, se acepta la sustitución al poder que hace la apoderada al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, titular de la C.C. 70.579.766 y T.P. 246738 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a aceptar la dependencia judicial que se anuncia el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que acerque las Certificaciones respectivas que los acrediten como estudiantes de derecho como lo prevé los artículos 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.